



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 44-001-41-05-001-2021-00073-00

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, a través de providencia de fecha 02 de abril de 2024, notificada el 03 del mismo mes y año, revocó la sentencia consultada de fecha 20 de octubre de 2022. Lo anterior, para lo de su competencia. Sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación N° 0122

Ref.:	
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE:	DIANA STELLA SMITH ÁLVAREZ
ACCIONADA:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	44-001-41-05-001-2021-00073-00

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que, dentro del proceso de la referencia, luego de ordenarse la remisión a consulta ante el superior, de la sentencia dictada en audiencia pública de fecha 20 de octubre de 2022, por haber sido desfavorable a la trabajadora, beneficiaria y/o afiliada, y, de ser asignado el conocimiento por reparto el 26 del mismo mes y año al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, para consultársele lo determinado, este último, a través de providencia de fecha 02 de abril de 2024, REVOCÓ la sentencia emitida por este despacho, para en su lugar, CONDENAR “a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar a la señora **DIANA STELLA SMITH ÁLVAREZ** la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$\$4.140.580,00)** por concepto de auxilio funerario, suma que deberá ser indexada conforme a lo expresado en el presente proveído”. Así mismo, DECLARÓ no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada. Providencia notificada el miércoles 03 de abril actual.

De acuerdo a lo sustentado en la resolución del grado de consulta que revocó la sentencia emitida por este despacho, el juzgado de alzada concluyó que, la señora DIANA STELLA SMITH ÁLVAREZ, “cumplía con los requisitos legales para acceder al beneficio pretendido y debido a la notoria pérdida de poder adquisitivo de nuestra moneda, no se evidencia razón para no acceder al pago de la suma equivalente a la última mesada pensional debidamente indexada, dada la pretensión de que se falle extra petita, para lo cual se debe tener en cuenta el término que tenía la entidad demandada para el

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, publicaciones y estados electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>.



reconocimiento y pago del auxilio funerario que, según el artículo 4° del Decreto 876 de 1994 deberá ser cancelado “dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se les suministren los documentos mediante los cuales se acredite el pago de los gastos de entierro de un afiliado o pensionado”.

Así mismo, declaro como no probadas las excepciones de carencia del derecho reclamado e inexistencia de la obligación propuestas por la entidad demandada, dado que:

“(...)a la fecha en que la demandante asumió el pago de los gastos funerarios, su progenitora tenía la condición de pensionada y por consiguiente le asistía el derecho de reclamar el pago del auxilio en mención teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial sobre los alcances de la revocatoria al precisar la Corte Constitucional en Sentencia SU 82 de 2019 que “La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.”

*(...) en la medida que la **Resolución Nro. 016 de 2020** indica que, para la recuperación de los dineros girados por concepto de prestaciones económicas irregulares, la Dirección de Procesos Judiciales evaluará y adelantará las acciones judiciales o diligencias extrajudiciales correspondientes, en orden a obtener el restablecimiento o el resarcimiento del daño patrimonial generado por conductas tipificadas como delito en la ley penal (art. 19). Asimismo, dispone que se remitirá copia del acto administrativo que revocó la prestación económica a la Gerencia de Prevención del Fraude para que proceda, entre otras, a remitir los hallazgos evidenciados a los órganos de control internos o externos y/o autoridades competentes, para el ejercicio de las acciones penales, disciplinarias y/o fiscales a que hubiere lugar (art. 22). (...)*”.

Así, en acatamiento de la orden emitida por el Superior, se revocará la decisión tomada en audiencia pública, para que, en su lugar, se cumpla con lo ordenado en dicha instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo ordenado por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA** a través de providencia de fecha 02 de abril de 2024, emitida en resolución del grado jurisdiccional de consulta, que **REVOCÓ** la sentencia dictada en audiencia pública del 20 de octubre de 2022. En su lugar, **CONDENÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a la señora DIANA STELLA SMITH ÁLVAREZ la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$\$4.140.580,00) por concepto de auxilio funerario, suma que deberá ser indexada conforme a lo expresado en el presente proveído. Y, además, **DECLARÓ**, no probadas las excepciones de mérito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en los aplicativos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Juez



No se pudo firma electrónica por lo que se hace digitalmente.